

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.57/REV.1

Australia y Nueva Zelandia: proyecto revisado de artículo sobre las especies eminentemente migratorias

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1974]

Las especies eminentemente migratorias, definidas en el Anexo²⁶, se reglamentarán de conformidad con las disposiciones del artículo . . . del mismo modo que otras especies de peces que se encuentran o capturan en la zona económica, salvo que, reconociendo que es muy probable que en el caso de las especies eminentemente migratorias sean muchos los Estados que deban cooperar en su conservación, ordenación y control, así como en su aprovechamiento racional, se aplicarán en su caso las disposiciones adicionales siguientes:

1. Todo Estado ribereño en cuya zona económica u otras aguas²⁷ se encuentren o capturen especies eminentemente migratorias y todo Estado cuyos buques pesquen esas especies, podrá solicitar el dictamen del Director General de la FAO en cuanto a si la ordenación adecuada de esas especies requiere la creación de una organización internacional o regional competente. Dentro de los noventa días de recibida esa solicitud, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) la contestará dando su opinión y, si ésta fuese afirmativa, designando a los miembros de la organización. Todos los Estados designados estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para que la organización sea creada lo antes posible.

2. Todos los Estados cooperarán plenamente con una organización internacional o regional competente (ya se trate de una organización existente en la fecha de entrada en vigor del presente artículo o de una organización creada de conformidad con el mismo) establecida y facultada para dictar

reglamentos sobre la conservación y ordenación de esas especies, incluso la asignación de cupos nacionales.

3. Salvo acuerdo en contrario, las decisiones de la organización requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

4. Al dictar los reglamentos, la organización tendrá en cuenta los criterios siguientes:

a) El derecho prioritario del Estado ribereño con respecto a otros Estados a explotar las especies reglamentadas dentro de su zona económica y en la medida de su capacidad de explotación, con sujeción únicamente a las medidas de conservación que dicte la organización para mantener o restaurar las especies reglamentadas;

b) El aprovechamiento racional de esas especies dentro de su máximo rendimiento sostenible, basado en los mejores datos científicos de que se disponga;

c) Las modalidades tradicionales de explotación tanto en la región como en la zona económica, teniendo en cuenta la conveniencia de evitar en todo lo posible que, como consecuencia de la aplicación del presente artículo, cualquier Estado pueda sufrir graves trastornos económicos;

d) Los criterios aplicables a otras especies que no sean eminentemente migratorias, de conformidad con el artículo.

5. a) La organización fijará derechos uniformes por los peces capturados dentro y fuera de una zona económica; no obstante, los Estados ribereños quedarán exentos de esos derechos en cuanto se trate de los peces capturados por sus buques en su zona económica u otras aguas;

b) Los derechos uniformes deberán ser razonables y se fijarán con miras a proveer lo necesario para:

i) Los gastos administrativos de la organización;

²⁶ Se requerirá un procedimiento flexible para toda enmienda a un anexo de carácter tan técnico.

²⁷ En el presente artículo la expresión "u otras aguas" incluye las aguas archipelágicas, las aguas territoriales y las aguas interiores. El Estado ribereño aplicará en estas zonas las normas relativas a medidas de conservación.

- ii) Una contribución efectiva a los programas de ordenación y desarrollo para esas especies;
 - iii) La aplicación de las disposiciones;
 - iv) La investigación científica;
- c) Corresponderán al Estado ribereño los derechos uniformes pagados por la captura efectuada en su zona económica por buques extranjeros;
- d) La organización fijará normas para la recaudación y el pago de los derechos uniformes, y hará los arreglos apropiados con el Estado ribereño para el establecimiento y aplicación de esas normas;
- e) La organización podrá exigir a un miembro que haga una contribución mínima a su presupuesto, teniendo en cuenta las sumas percibidas por la organización en concepto de derechos por la pesca realizada por los nacionales de ese Estado miembro.
6. Todo Estado pondrá en vigor los reglamentos que establezca la organización:
- a) Dentro de su zona económica u otras aguas, aplicará dichos reglamentos a todas las personas y a todos los buques;

b) Fuera de su zona económica los aplicará a los buques que enarbolan su pabellón.

7. [Se requerirán disposiciones adicionales relativas a la aplicación de los reglamentos fuera de la zona económica.]

8. Todo Estado tendrá derecho a someter al tribunal cualquier controversia relativa a un reglamento dictado por otro Estado o por la organización. Ese tribunal tendrá jurisdicción para decidir la cuestión y modificar o desechar todo reglamento relativo a las especies reglamentadas cualquiera que sea su origen, incluso los reglamentos referentes a los derechos pagaderos que considere incompatibles con las disposiciones o principios del presente artículo.

9. a) En las controversias relativas a cuestiones científicas y técnicas, el tribunal solicitará la opinión de los expertos de la FAO y de otras fuentes apropiadas;

b) El tribunal tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de evitar una multiplicidad de regímenes o de reglamentos, dentro de una sola región de migración de una especie eminentemente migratoria determinada, así como los intereses del Estado ribereño y los de los Estados que efectúan la pesca de altura de tales especies.